

Nº DE ORDEN	NOMBRE Y APELLIDOS	CALIFICACIONES FINALES
20.	PEDRO VELÁZQUEZ APARICIO	7.54
21.	JOSE L. BAÑOS TESORO	7.53
22.	NES TOR ALCÓN CLEMENTE	7.50
23.	LUIS A. MALFEITOS MÉNDEZ	7.47
24.	Mª FÁTIMA ÁLVAREZ PÉREZ	7.41
25.	EMILIO CABALGANTE GATA	7.38
26.	JOSÉ Mª DÍAZ MARTÍNEZ	7.37
27.	ANDRÉS MERINO PÉREZ	7.37
28.	FERNÁNDO DE DIEGO MURILLO	7.34
29.	JUAN P. LÓPEZ GODOY	7.23
30.	JOSÉ M. CASTAÑO NOGALES	7.18
31.	JOSÉ LUIS ORTÍZ ORTÍZ	7.15
32.	MANUEL CHACÓN CHACÓN	7.03
33.	JUAN JOSÉ LIBERAL CASTAÑO	7.02
34.	ISMAEL SECO LLERENA	6.99
35.	JESÚS MARTÍN TEJADO	6.85
36.	MANUEL GUERRERO SOLTERO	6.62
37.	JOAQUÍN GONZALEZ GUDIÑO	6.56

Mérida, 12 de febrero de 1997.—El Consejero de Presidencia y Trabajo, VICTORINO MAYORAL CORTES.

RESOLUCION de 18 de febrero de 1997 de la Secretaría General Técnica por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativo al sistema de controles para la aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Habiéndose firmado el día 18 de enero de 1997 un Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Consejería de Agricultura y Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura relativo al sistema de controles para la aplicación del Régimen de Ayuda a la Producción de Aceite de Oliva, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 1/1994, de 25 de enero, sobre creación y funcionamiento del Registro General de Convenios de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

RESUELVO:

La publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Convenio que figura como Anexo.

Mérida, 18 de febrero de 1997. '

El Secretario Gral. Técnico,
JOSE ANGEL RODRIGUEZ JIMENEZ

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y LA CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA RELATIVO AL SISTEMA DE CONTROLES PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA

R E U N I D O S

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995 y con el artículo 6.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

De otra, el excelentísimo señor don Eugenio Alvarez Gómez, Consejero de Agricultura y Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en virtud del Decreto del Presidente 23/1995, de 21 de julio, y debidamente autorizado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 26 de noviembre de 1996.

Ambas partes se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente Convenio, a cuyo fin

E X P O N E N

Primero. El artículo 5 del Reglamento (CEE) 136/1966 del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una Organización Común de mercados en el sector de las materias grasas, ha establecido un régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva.

Segundo. El artículo 14 del Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores, ha ordenado a cada Estado miembro productor aplicar un régimen de controles que garantice que el producto para el que se ha concedido la ayuda tiene derecho al beneficio de la misma.

Tercero. El artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/1984, del Consejo, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva, ordenó a los Estados miembros productores crear, con arreglo a su ordenamiento jurídico, un organismo específico encargado de determinadas actividades y de la supervisión de las ayudas comunitarias en el sector del aceite de oliva, exceptuando las restituciones por exportación. El Reglamento (CEE) n.º 27/1985, de la Comisión, estableció las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2262/1984.

Cuarto. Por Ley 28/1987, de 11 de diciembre, se aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el precitado artículo, la creación de la Agencia para el Aceite de Oliva (en adelante, AAO), organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de carácter administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como presupuesto independiente, con los fines y funciones establecidos en los Reglamentos (CEE) 2262/1984 y (CEE) 27/1985.

Quinto. Las Comunidades Autónomas tienen competencia en la gestión de la ayuda a la producción de aceite de oliva establecida por la Unión Europea.

Sexto. La experiencia relativa a la aplicación de los controles establecidos por la normativa comunitaria en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva hace necesaria una coordinación entre las tareas encomendadas, por la normativa aplicable, a los órganos de gestión, pago y control, por un lado, y a la AAO, de otro.

De acuerdo con lo que antecede, ambas partes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA. Objeto.—El presente Convenio establece las líneas esencia-

les de colaboración entre la Agencia para el Aceite de Oliva, Organismo Autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Consejería de Agricultura y Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a fin de aplicar un régimen de controles que garantice la correcta aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva establecido por la Unión Europea.

SEGUNDA. Control documental sobre los oleicultores Asociados.—A efectos de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva, la Comunidad Autónoma de Extremadura verificará, mediante muestreos, que las Organizaciones de Productores a las que ha reconocido, han efectuado las siguientes comprobaciones:

a) La conformidad del expediente presentado por cada uno de sus miembros con las obligaciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2261/1984, y en particular la existencia de la prueba de la trituración de las aceitunas en una almazara autorizada.

b) Respecto de los oleicultores cuya producción media sea al menos de 500 kg. de aceite de oliva por campaña, la correspondencia entre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido que figuran en su solicitud, y las que figuran en las pruebas de trituración.

c) En el caso de todos los oleicultores asociados, la equivalencia entre el número de olivos que figuran en su Declaración de cultivo y los que figuran en su solicitud de ayuda.

La Comunidad Autónoma requerirá de las Organizaciones de Productores, cuando no se produzca la correspondencia señalada anteriormente, la documentación relativa, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 2261/1984.

TERCERA. Control documental sobre los oleicultores no asociados.—En el caso de los oleicultores no asociados, la Consejería de Agricultura y Comercio realizará, directamente, las comprobaciones a que se refiere la Cláusula Segunda.

CUARTA. Controles sobre la actividad de las O.P.R. y sus Uniones.—La Consejería de Agricultura y Comercio comprobará si las Uniones han verificado, directamente y al menos sobre el 5% de los controles efectuados por las Organizaciones de Productores, los controles contemplados en los apartados a), b) y c) de la Cláusula Segunda de este Convenio.

QUINTA. Controles a realizar por la Comunidad Autónoma antes del pago.—En cada campaña y antes de la aprobación de las solicitudes de ayuda a la producción de aceite de oliva, la Consejería de Agricultura y Comercio controlará:

a) La correspondencia entre la cantidad de aceite resultante de los partes de producción de las almazaras autorizadas por la misma y la indicada en los certificados que se acompañen a las solicitudes de ayuda.

b) La compatibilidad de los rendimientos de la producción de aceituna y aceite declarada por cada oleicultor y los datos contenidos en su Declaración de cultivo.

c) La exactitud de la declaración de cultivo presentada por el solicitante, en el caso de que en una campaña determinada, la cantidad indicada en la solicitud sobrepase de forma significativa la cantidad solicitada en la campaña anterior en la que la producción fuese comparable a la de la campaña de que se trate.

SEXTA. Controles de las condiciones de reconocimiento y autorización.—Con objeto de comprobar el cumplimiento, por las Organizaciones de Productores y sus Uniones, de las condiciones exigidas y los compromisos adquiridos con motivo de su reconocimiento, la Consejería de Agricultura y Comercio realizará los controles precisos.

Realizará, igualmente, las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento, por las almazaras, de las condiciones impuestas y los compromisos adquiridos con motivo de su autorización para actuar en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

SEPTIMA. Nuevas Declaraciones de cultivo de olivar.—La Consejería de Agricultura y Comercio verificará, en los casos de presentación de nuevas Declaraciones de Cultivo de olivar por los oleicultores socios de una Organización de Productores, que ésta:

a) Ha comprobado los títulos o las certificaciones catastrales que amparan la tenencia de las parcelas incluidas en la nueva Declaración, o ha expedido, en su defecto, la certificación prevista en la Resolución de 1 de junio de 1992, de la AAO.

b) Ha comprobado, igualmente, que la superficie de olivar de las parcelas incluidas en las nuevas Declaraciones no figuran en otra Declaración de cultivo y se dan de alta justificadamente (al darse de baja en otra Declaración, existencia de documentos que acrediten su condición de olivar, etc).

c) Ha enviado, finalmente, antes del 31 de diciembre de la campaña de que se trate, las Declaraciones de cultivo presentadas por los oleicultores asociados antes del 30 de noviembre anterior, acompañadas del correspondiente soporte informático, donde deberá reflejarse, necesariamente, los datos de cada parcela, con inclusión de la identificación catastral.

En el caso de los oleicultores no asociados, las comprobaciones a

que se refieren los epígrafes a) y b) se realizarán directamente por la Comunidad Autónoma.

OCTAVA. Controles a realizar por la Agencia para el Aceite de Oliva.—Para garantizar la correcta aplicación de la normativa comunitaria en el sector del aceite de oliva, la AAO, de acuerdo con el Programa de Actividades contemplado en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2262/1984, realizará los siguientes controles:

a) Comprobar que las actividades de las Organizaciones de Productores y de sus Uniones de la Comunidad Autónoma se atienen al Reglamento (CEE) 2261/1984.

b) Comprobar, respecto de las ayudas concedidas, la exactitud de los datos que figuren en las declaraciones de cultivo y en las solicitudes de ayuda, mediante controles in situ y administrativos de un porcentaje representativo de oleicultores de la Comunidad Autónoma.

c) Controlar las almazaras autorizadas. A estos efectos, durante cada campaña y, en particular, durante el período de trituración, la AAO controlará sobre el terreno la actividad y la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas por la Comunidad Autónoma.

d) Recoger, comprobar y elaborar, a nivel nacional, los datos necesarios para fijar los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/1984.

e) Aquellas otras previstas en la reglamentación comunitaria y nacional.

NOVENA. Información de la Agencia para el Aceite de Oliva.—La AAO facilitará a la Consejería de Agricultura y Comercio toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización, de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la AAO suministrará a la Consejería de Agricultura y Comercio la información que posea relativa a:

a) Oleicultores que hayan presentado Declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas

b) Oleicultores que hayan presentado Declaración de cultivo de olivar en la Comunidad Autónoma y en las que se haya detectado la inclusión de parcelas que figuran también en otra u otras Declaraciones de cultivo presentadas ante la misma Comunidad Autónoma, siempre que la suma de las superficies declaradas supere los datos catastrales.

c) Oleicultores de la Comunidad Autónoma que hayan presentado solicitud de ayuda a la producción de aceite de oliva en esta Comunidad

Autónoma y en otra u otras Comunidades Autónomas, con especificación de las distintas cantidades de aceite, por Comunidad, para las que se les reconoció la ayuda en las dos campañas anteriores.

d) Datos relativos a la producción de aceite de las almazaras de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las anotaciones practicadas en los registros de la contabilidad de existencias de las mismas.

e) Mensualmente, previsión relativa a los controles a realizar por la AAO en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a los efectos de que puedan asistir a los mismos funcionarios de la Comunidad Autónoma.

f) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la AAO sobre los oleicultores, almazaras, Organizaciones de Productores y Uniones de Organizaciones de la Comunidad Autónoma.

DECIMA. Información de la Comunidad Autónoma.—Por su parte, la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Agricultura y Comercio, facilitará a la AAO toda la información de que disponga y que resulte necesaria para la realización de los controles establecidos en el régimen de la ayuda a la producción de aceite de oliva. En particular, la Comunidad Autónoma suministrará a la AAO la información que posea relativa a:

a) Las incidencias que se hayan advertido como consecuencia de los controles establecidos en las cláusulas Segunda a Séptima de este Convenio.

b) Los datos que sean necesarios para la fijación, a nivel de cada Comunidad Autónoma, de los rendimientos a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento (CEE) 2261/1984.

c) Programación de los controles a realizar por la Consejería de Agricultura y Comercio para la campaña oleícola, debiendo enviarse antes del 1 de noviembre de la campaña a que se refiera.

d) Trimestralmente, resultados de los controles practicados por la Consejería de Agricultura y Comercio sobre los oleicultores, almazaras, Organizaciones de Productores y Uniones establecidos en su territorio.

DECIMOPRIMERA. Documentación que ha de enviar la Comunidad Autónoma a la Agencia para el Aceite de Oliva.—Con independencia de la remisión de información establecida en la Cláusula Décima, la Comunidad Autónoma remitirá a la AAO:

a) En cada campaña, la relación de los oleicultores cuya producción media sea inferior a 500 kilogramos de aceite. La misma se enviará dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su determinación en la forma dispuesta en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 2261/1984.

b) Las relaciones certificadas, según el modelo del Anexo I, de las solicitudes de ayuda a la producción, o de su anticipo, que hayan sido presentadas ante la Comunidad Autónoma y tramitadas para su pago, en los soportes magnéticos con las características que figuran en el Anexo II. Las mismas se enviarán dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de tramitación para el pago.

c) Con anterioridad al 28 de febrero de cada campaña, el ejemplar destinado al Registro Oleícola Español de las nuevas Declaraciones de cultivo que hayan sido presentadas por los oleicultores antes del 30 de noviembre anterior.

DECIMOSEGUNDA. Resolución de las propuestas de la Agencia para el Aceite de Oliva.—A la vista de los resultados de los controles, la AAO enviará, para su resolución por la Comunidad Autónoma, sus Propuestas, a fin de que adopte las medidas de actuación legalmente previstas. A tal efecto, la AAO remitirá a la Comunidad Autónoma la documentación precisa.

DECIMOTERCERA. Organos de la Comunidad Autónoma.—La Consejería de Agricultura y Comercio designa a las Direcciones Generales de Comercio e Industrias Agrarias y Financiación y Medios Agrarios como Unidades responsables de las relaciones con la AAO.

DECIMOCUARTA. Jurisdicción.—Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, en su vigente redacción.

DECIMOQUINTA. Duración y efectos del Convenio.—La duración del presente Convenio se extenderá hasta el final de la campaña oleícola 1997/1998, prorrogándose por acuerdo expreso de las partes, con anterioridad a la expiración de su vigencia.

El presente Convenio surtirá efectos desde el día de su firma.

DECIMOSEXTA. Publicación.—El presente Convenio, que será comunicado al Senado, será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, se firma el presente Convenio en duplicado ejemplar en Madrid, a 18 de enero de 1997.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

A N E X O I

COMUNIDAD AUTONOMA _____

AYUDA A LA PRODUCCION DE ACEITE DE OLIVA.

CAMPAÑA _____

O.P.R. Ayuda definitiva
 Oleicultores no miembros de O.P.R. Anticipo de la ayuda
 Ayuda sin anticipo
 Saldo

CODIGO PRESUPUESTO FEOGA _____

C E R T I F I C A

Que se han tramitado de acuerdo con las Normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos Comunitarios, como en la Legislación Española, los expedientes de pago que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta _____, y considerando reúnen las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a la producción de aceite de oliva. Campaña _____

N.º Expte.	PERCEPTOR		DATOS BANCARIOS (1)				CANTIDAD DE ACEITE CON DE- RECHO AYUDA (kg.)	IMPORTE A TRANSFERIR (pta.)
	D.N.I./C.I.F.	Nombre y apellidos	Código Entidad	Código Sucursal	Dígitos de Control	Número de c.c. libreta		

TOTAL

Asciende la presente relación, compuesta de _____ perceptores, que se inicia con D. _____ y termina en D. _____, a la cantidad figurada de _____ PTA.

Y para que conste y a efectos de que se realicen los pagos correspondientes, se firma en _____, a _____ de _____ de mil novecientos _____

REVISADO Y CONFORME

EL _____ DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

(1) En caso de que el pago sea realizado por la Comunidad Autónoma no se cumplimentará este apartado.

ANEXO II

Ayuda a la producción de aceite de oliva.
Descripción de registro informático.

	campo	posición	longitud	tipo
Datos generales:				
Tipo de registro	1	1 - 3	3	A/N
Marca complementaria	2	4 - 4	1	A/N
Campaña o año	3	5 - 8	4	N
Código Comunidad Autónoma	4	9 - 10	2	N
Código provincia	5	11 - 12	2	N
Número de expediente	6	13 - 19	7	N
Miembro de O.P.R.	7	20 - 20	1	N
C.I.F. de la OPR	8	21 - 30	10	A/N
C.I.F. de la Unión	9	31 - 40	10	A/N
Datos del solicitante:				
Apellidos y nombre o razón social	10	41 - 80	40	A/N
NIF o CIF	11	81 - 90	10	A/N
Domicilio: calle o plaza	12	91 - 120	30	A/N
localidad	13	121 - 150	30	A/N
Código municipio	14	151 - 154	4	N
Código postal	15	155 - 159	5	N
Teléfono	16	160 - 168	9	N
Datos para el cálculo:				
Fecha de solicitud	17	169 - 174	6	N
Porcentaje de penalización	18	175 - 176	2	N
Tipo de productor	19	177 - 177	1	N
Número de olivos	20	178 - 185	8	N
Mes entrega aceituna 1	21	186 - 187	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 1	22	188 - 195	8	N
Mes entrega aceituna 2	23	196 - 197	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 2	24	198 - 205	8	N
Mes entrega aceituna 3	25	206 - 207	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 3	26	208 - 215	8	N
Mes entrega aceituna 4	27	216 - 217	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 4	28	218 - 225	8	N
Mes entrega aceituna 5	29	226 - 227	2	N
Cant.aceite con derecho a ayuda 5	30	228 - 235	8	N
Cantidad total de aceite	31	236 - 243	8	N
Importe neto	32	244 - 251	8	N
Importes a reintegrar campañas anteriores:				
Campaña o año	33	252 - 255	4	N
Cantidad de aceite	34	256 - 263	8	N
Importe a reintegrar	35	264 - 271	8	N
Campaña o año	36	272 - 275	4	N
Cantidad de aceite	37	276 - 283	8	N
Importe a reintegrar	38	284 - 291	8	N
Importes a transferir o reintegrar:				
Importe líquido	39	292 - 299	9	N
Datos bancarios				
Código cuenta cliente	40	300 - 319	20	N

Datos correspondientes al(los) Certificado(s) de Almazara(s) y Receptor(es) de aceituna:

	<u>Campo</u>	<u>Posición</u>	<u>Longitud</u>	<u>Tipo</u>
Certificado Almazara Autorizada				
Nif o Cif Oleicultor	1	1-10	10	A/N
Campaña o año	2	11-14	4	N
Nombre y Apellidos o Razón Social	3	15-54	40	A/N
Número Autorización	4	55-61	7	N
Localidad	5	62-91	30	A/N
Código Provincia	6	92-93	2	N
Kg Aceituna molturada	7	94-102	9	N
Kg Aceite Obtenido	8	103-110	8	N
Datos de los receptores de la aceituna				
Nif o Cif Oleicultor	1	1-10	10	A/N
Campaña o año	2	11-14	4	N
Nombre y Apellidos o Razón Social	3	15-54	40	A/N
Domicilio				
Calle o Plaza	4	55-84	30	A/N
Localidad	5	85-114	30	A/N
Código Provincia	6	115-116	2	N
Código Municipio	7	117-119	3	N
N.I.F. o C.I.F.	8	120-129	10	A/N
Actividad	9	130-130	1	N
Kg Aceituna	10	131-139	9	N

RESOLUCION de 19 de febrero de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Construcción, Cantera, Graveras y Obras Públicas, provincial, de sector, de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Construcción, Canteras, Graveras y Obras Públicas de ámbito Provincial de Sector suscrito el día 21-01-97 por APDECOBA, en representación empresarial, de una parte y por U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores de otra y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29.3.95): el art. 2 del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de

Trabajo (B.O.E. 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995 de 2 de mayo por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9.5.95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3.8.95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27.2.96), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo,